



Mérida, Yucatán, a ocho de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00414817**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00414817, en la cual se requirió:

“SE SOLICITA COPIA DE LA CONSTANCIA DE PERCEPCIONES DEL GOBERNADOR DE ESTADO DE YUCATÁN DE LOS EJERCICIOS 2014, 2015 Y 2016.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, emitió respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN LA SOLICITUD.”

TERCERO.- En fecha veintiséis de mayo del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“QUEDO INCONFORME CON LA RESPUESTA, DEBIDO A QUE EL SUJETO OBLIGADO AL QUE SUGIEREN SE SOLICITA DICHA INFORMACIÓN, RESUELVE QUE EL ENTE INDICADO PARA RESPONDERLA ES LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ESTO SUSTENTADO EN FOLIO 00414717...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintinueve de mayo del presente año, la Comisionada Presidente designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00414817, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cinco de junio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la notificación se efectuó a través de cédula el seis del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día tres de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio marcado con el número SAF/DJ/0163/2017 de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00414817; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y constancias adjuntas, se advirtió la existencia del acto reclamado, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas,

señaló que de una nueva búsqueda las Direcciones de Contabilidad y Recursos Humanos, informaron, la primera su incompetencia para conocer de la información requerida y la segunda, remitió información en versión pública, situaciones que fueran confirmadas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente darle vista al particular de las constancias descritas con antelación, a fin que en el término de los tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha cuatro de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como al recurrente, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha doce de julio del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado como al recurrente, el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00414817, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la información inherente a: *la copia de la constancia de percepciones del Gobernador del Estado de Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido mediante respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, misma que fuera notificada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, se declaró incompetente para poseer la información petitionada; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el ciudadano el día veintiséis de mayo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CITADO CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 20. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL DESPACHO DEL GOBERNADOR ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LA JEFATURA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO;
- B) LA DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS, Y
- C) LA UNIDAD DE GESTIÓN Y ORIENTACIÓN.

II. LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORES, QUE ESTARÁ CONFORMADA POR:

- A) LA COORDINACIÓN DE ASESORES;
- B) LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS, Y
- C) LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

III. LA SECRETARÍA PARTICULAR.

IV. LA SECRETARÍA PRIVADA.

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

X. ACTUALIZAR Y RESGUARDAR LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO;

...

XIV. COADYUVAR CON LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD PARA LA EMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE RETENCIONES DE CUOTAS E IMPUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

..."

En mérito de lo expuesto previamente, se desprende que la **Dirección de Recursos Humanos** de la Secretaría de Administración y Finanza, es la encargada de administrar y procesar la nómina, actualizar y resguardar los expedientes de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como coadyuvar con la Dirección de Contabilidad para la emisión de las constancias de retenciones de cuotas e impuestos de los referidos servidores públicos; por lo que resulta ser el área competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el particular a saber: *la copia de la constancia de percepciones del Gobernador del Estado de Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.*

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere detentar la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **00414817**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información solicitada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la declaración de incompetencia, requirió a la Dirección de Recursos Humanos, para efectos que realizara la búsqueda de la información solicitada; siendo el caso, que ésta, por una parte, localizó tres documentos constantes de tres hojas cada uno, que contienen la información requerida; y por otra, señaló que contienen datos personales concernientes a personas físicas identificadas susceptibles de clasificarse como información confidencial.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico las que adjuntara al oficio número

SAF/DJ/0163/2017 mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se advierte que versan en la respuesta emitida por el área que resultó competente, a saber la Dirección de Recursos Humanos, de fecha nueve de junio del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00414817; de la cual se desprende, que adjunta en su versión pública las Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos asimilados, crédito al Salario y Subsidio para el empleo, correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, del Gobernador del Estado de Yucatán, esto es, la información petitionada por el hoy recurrente *la copia de la constancia de percepciones del Gobernador del Estado de Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis*; respuesta que fuera notificada al ciudadano en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete a través de los estrados la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado constreñido, con la información que puso a disposición del particular en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete a través de los estrados de la Unidad en cita, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 0000414817; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

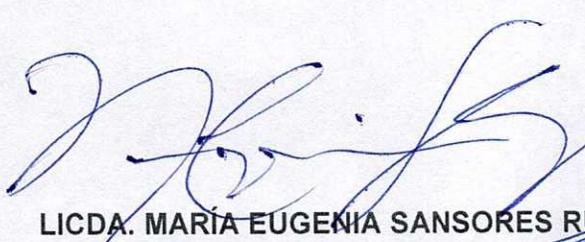
la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**



**LIC. ALDRIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**